

RES. EXENTA D.J. N° 110-312-2016

ROL N° 134-2015

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 18 de mayo de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-402-2015 y 110-116-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, de fecha 15 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-402-2015, de fecha 30 de junio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 en relación a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de julio de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de julio de 2015 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-116-2016, de 18 de febrero de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de 8 días y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 2 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** no acompañó nuevos antecedentes al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-402-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**.

Séptimo) Que, por tanto atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la documentación incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo

siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.**

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó a partir de lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada, como asimismo por lo informado por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, a la fecha de la referida fiscalización no había implementado un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 08/2015, de 26 de marzo de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** plantea en sus descargos que *"En relación a la supuesta infracción cometida debo señalar que nuestro personal está debidamente informado y se ha establecido que las personas que contratan nuestros servicios llenan y firman una declaración de vínculo con Persona expuesta políticamente (PEP), de manera que estamos instruidos de la existencia de personas expuestas políticamente, las cuales se enumeran en el Título Cuarto de la Circular N° 49"*.

Sobre esta materia el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** acompañó con sus descargos varias declaraciones de vínculo con personas expuestas políticamente, los que están fechados con posterioridad a la fiscalización in situ realizada por este Servicio, correspondiendo a documentos de abril, mayo y junio de 2015. Asimismo, resulta pertinente indicar que el oficial de cumplimiento manifestó en la fiscalización realizada, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2015, que no se realizaban gestiones destinadas a determinar el carácter de PEP de un cliente, potencial cliente o el beneficiario final de la operación, lo que sumado a la documentación acompañada, da cuenta que al momento de la fiscalización no se había implementado un procedimiento sobre la materia, lo que habría sido realizado con posterioridad, conforme la documentación aportada y a lo manifestado por el respectivo sujeto obligado en sus descargos lo siguiente *"(...) se ha establecido que las personas que contratan nuestros servicios llenan y firman una declaración de vínculo con Persona expuesta políticamente (PEP)..."*.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y a sus conclusiones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08, de 2015, considerando también las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** en sus descargos y a los documentos acompañados a dicha presentación, y en definitiva teniendo presente que aquél no ha aportado otros antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- **Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo informado por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, en cuanto a que a dicha fecha no disponía de procedimientos relativos a la verificación que sus clientes no estuvieran relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni que tuvieran relación con países no

cooperantes o paraísos fiscales, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 08/2015, de fecha 26 de marzo de 2014.

Respecto del cargo formulado en particular, el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** manifestó en sus descargos que *"En relación con la citada infracción, debo señalar que tanto mi personal como yo hemos realizado la revisión de estas listas, tan pronto como el personal de la UAF que nos fiscalizó, nos lo puso en conocimiento de manera que hemos cumplido a cabalidad con la citada obligación. Además debo agregar que nuestro personal está debidamente informado y se ha establecido que las personas que compran o venden propiedades por medio de nuestra oficina llenen y firmen una declaración de vínculo o no con Talibanes, Al-Qaeda y Países no cooperantes de manera que estamos instruidos de la existencia de personas como también el listado que aparece en la página web de la UAF"*.

A este respecto, resulta relevante indicar que lo señalado por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** en sus descargos constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, por cuanto hace notar que sólo con posterioridad a la fiscalización realizada, se adoptó la medida de revisar y chequear los listados correspondientes. Sobre el particular, se hace notar que la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago¹, ha ratificado el deber que tienen los sujetos obligados de contar con un procedimiento para la revisión y chequeo de sus clientes en las referidas listas.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento y las conclusiones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08, de 2015, considerando también las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** en sus descargos, teniendo presente a su vez que aquél no ha aportado otros antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente con los contenidos mínimos, que se encuentre disponible para todos el personal y que se encuentre actualizado.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que a la fecha de la referida fiscalización el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** si bien cuenta con un Manual de Prevención, éste no ha sido puesto a disposición de todo el personal del sujeto obligado, ni tampoco incluye todos los contenidos mínimos requeridos en la Circular UAF N° 49, de 2012, pues falta incluir el numeral 4) del Título VI, letra ii). Asimismo, el referido Manual de Prevención no se encuentra actualizado, siendo su última versión de 2012.

Las anteriores deficiencias se encuentran corroboradas a partir de lo que consta en el Acta de Fiscalización N° 08/2015, de 26 de marzo de 2015, con excepción de la omisión de algunos contenidos mínimos del mencionado Manual de Prevención, cuya constatación fue posible luego de ser analizado dicho documento entregado durante la respectiva fiscalización.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado **Señoret y Compañía Limitada** manifestó en sus descargos que *"En relación a la citada infracción, debo señalar que este manual es llevado por mi oficial de cumplimiento*

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excmo. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

doña Verónica Hernández Cerna Rut 9.728.702-3 la que cuenta con el citado Manual y que ha puesto en conocimiento al resto del personal que labora en mi oficina y a mí mismo. Debo señalar que esta eventual infracción ha podido deberse a que ella pensaba que solo ella debía tener el citado Manual, en circunstancias que la obligación se extendía al resto de mi personal".

Los referidos descargos del sujeto obligado constituyen un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, por cuanto hace notar que efectivamente el Manual de Prevención no había sido puesto en conocimiento de todos los funcionarios a la fecha de la fiscalización realizada. A su vez, en relación al cumplimiento de la obligación de incluir en el respectivo Manual todos los contenidos mínimos previstos en el Título VI, literal ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, y a la obligación de mantener actualizado el Manual, el sujeto obligado omite cualquier referencia al respecto.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento y las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08, de 2015, considerando también las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** en sus descargos, teniendo presente también que aquél no ha aportado otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo formulado, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Servicio cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, en otro orden de ideas, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que "(...) he sido constante colaborador con la UAF. Fui personalmente a Santiago a pedirle a la Señora María Paz Ramírez, que nos viniera a visitar gente de esa unidad y a preparar a los corredores y personal de las oficinas", indicando más adelante que "(...) Desde esa fecha que no hemos tenido ninguna visita con propósitos de mantener actualizada la información, lo creemos necesario Somos colaboradores y perseguimos un mismo propósito, velar porque se cumpla la Ley".

A este respecto, cabe hacer presente al sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada** que dichos antecedentes que explicitan en lo formal la voluntad de cumplir con el marco normativo previsto en la Ley N° 19.913 como también en las circulares dictadas por este Servicio, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica de corredor de propiedades que realizada.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación al año tributario 2013, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 08/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que don **Jahr Señoret y Compañía Limitada** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-402-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Jahr Señoret y Compañía Limitada**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

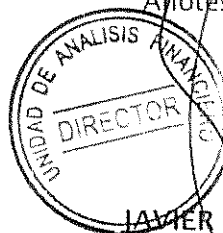
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.



JAMIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCC/AMT-
[Handwritten signature]

